

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Sanción: 1/10/2014

Promulgación: 7/10/2014

Publicación en el B.O. 8/10/2014

(Con las modificaciones introducidas por: Ley 27.271, Ley 27.363, Ley 27.440, Decreto 62/2019 (DNU), Ley 27.551, Ley 27.586, Ley 27.587, Ley 27.737, Decreto 70/2023 (DNU), Decreto 1.017/2024 (DNU), Decreto 338/2025 (DNU) y Ley 27.799)

LIBRO SEGUNDO RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO VII Responsabilidad parental

CAPÍTULO 5 Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

ARTÍCULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.